



ner de su sexualidad, o se presente para reclamarle (“no me gusta que molestes a mis amigos pidiéndoles trabajo”), o amenazarla (“si no cuidas bien a los niños, todavía puedo quitártelos”).

Por último muchas divorciadas se consideran fracasadas (no pudieron mantener una relación marital) y sobre todo piensan que su destino es la soledad. . .

“Una soledad que no es necesariamente esa tan temida. . . despojada de afecto, pues también se van creando otros lazos, otros vasos comunicantes diversificados de un saber diferente. . . entre el compañerismo y la amistad fraterna, fruto de rupturas compartidas, desgarramientos que dan a luz nuevas luminosidades. . . Hay pues soledades edificantes, como telón de fondo de las pequeñas y grandes conquistas que sólo cada una percibe, y que deja huella en una sonrisa, una mirada luminosa o una arruga nueva en nuestro rostro.”

Así lo expresó Fernanda Navarro en el Encuentro Internacional de Filosofía y Feminismo; sus palabras son resultado de muchas reflexiones, de experiencias propias, compartidas en torno a la *imposibilidad de la pareja*. Imposibilidad que puede darse por muchas razones, sin embargo la sociedad, menos aún nuestras leyes, parecen no querer comprenderla ni aceptarla.

Cronología del divorcio

Durante la época prehispánica, la estructura del Estado náhuatl permitía el divorcio, considerado un derecho que estaba al alcance de toda la población. Tanto el hombre como la mujer podían solicitarlo, ya fuera por una causa específica o por mutuo consentimiento.

Entre las causas de la disolución de la unión, el adulterio era la más grave y se le castigaba comúnmente con la pena de muerte. Este mismo castigo se les daba a los divorciados que incurrieran en el delito de volverse a unir en matrimonio entre ellos mismos.

La causa más frecuente del divorcio en los aztecas fue la esterilidad, pues consideraban que al padecerla no podían cumplirse los fines del matrimonio.

A raíz de la conquista, cuando se estableció la familia monogámica-patriarcal-religiosa, el matrimonio se convirtió en un sacramento y las condiciones para su disolución fueron regidas por las leyes del Derecho Canónico, el cual lo consideraba indisoluble y sólo permitía, en algunos casos, la separación de cuerpos, a lo cual se denominó divorcio eclesiástico.

A pesar de que los cónyuges podían separarse sin disolver el vínculo matrimonial, esto podía implicar herejía o pecado mortal, lo cual dificultaba la posible aprobación que sólo el Tribunal Eclesiástico podía otorgar. Esta situación prevaleció hasta poco más de la mitad del siglo XIX. Según el libro de Silvia Arrom *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, el 92 por ciento de las demandas de divorcio provenían de las mujeres, que argumentaban como razón fundamental la violencia física de sus maridos contra ellas. Sin embargo, a la gran mayoría se les negaba la separación, limitándose a dar soluciones como “exigir un fiador, a quien el marido pagara una cantidad de dinero, como seguridad de que no maltrataría a su esposa.”

A pesar de que en 1859 la Iglesia y el Estado mexicanos se separaron con la promulgación de las Leyes de Reforma, el matrimonio, considerado ya como un contrato civil, todavía conservaba su carácter de indisoluble. En 1865 el Imperio reconoció como válidos los matrimonios efectuados por la Iglesia, y al divorcio como la separación de cuerpos. La imposibilidad de disolver el vínculo matrimonial persistió en los Códigos de 1870 y 1884.

Fue hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917, expedida por Venustiano Carranza, cuando se aceptó la condición jurídica del divorcio vincular.

Sin embargo, precisamente en esta ley se aprecia que el interés primordial del Estado fue proteger a la familia como institución, y no al individuo en su relación conyugal. Las condiciones que establecía restringían, tanto en la apelación como en la práctica, el derecho a divorciarse, y muchas veces la mujer resultaba desprotegida. El adulterio de ella, por ejemplo, siempre era motivo de divorcio, mientras que el del varón sólo era causal bajo ciertas condiciones, especialmente cuando había sido muy evidente e innegable.

Precisamente de esta ley emergen los principios que conforman el Código Civil de 1932, la cual nos rige actualmente y que ha sido objeto de diversas reformas a través de los años. (Elvira Hernández y Rebeca Arias)